

por la ley pueden resultar, es la relativa á la autoridad ante quien deba exigirse la indemnización de los perjuicios que por la suspensión se hayan causado al tercer interesado. El Código nada dice á este respecto, y no tenemos noticia de ningún caso que haya dado lugar á una decisión judicial. Podría suponerse que tal indemnización debería exigirse ante el Juez de Distrito, puesto que ante él se contrajo la obligación, pero en realidad no hay texto alguno legal que resuelva la duda que acerca de este particular pudiera suscitarse.

No pocas de las dificultades que se habían presentado en la práctica fueron previstas y resueltas de una manera conveniente en la ley reglamentaria de los arts. 101 y 102 de la Constitución, de 14 de Diciembre de 1882, y con más razón en el Código de Procedimientos vigente, el cual, al reproducir muchos de los preceptos de aquella ley, les dió mayor precisión y claridad.

Así, por ejemplo, está sabiamente dispuesto que si el acto reclamado se refiere á la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede á disposición del Juez de Distrito, quien podrá dictar las disposiciones que estime convenientes para el aseguramiento de aquel, á fin de que si se niega el amparo, pueda ser devuelto á la autoridad contra cuyos actos se pidió el amparo.<sup>1</sup> En este caso también la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que la facultad de que se trata es exclusiva de los Jueces de Distrito, quienes procederán bajo su exclusiva responsabilidad. La razón es clara: si ellos son responsables del uso que de su libertad haga el quejoso, eludiendo tal vez la acción de la justicia, natural y debido es que tengan completa libertad de acción. Esto no quita que cuando se trata de fianzas, si la que exigen los jueces es exagerada y se nota que tiene por objeto impedir la libertad del quejoso, la Suprema Corte intervenga, como se ha verificado ya en un caso ocurrido en la práctica.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Art. 14 de la ley, y 789 del Código.

<sup>2</sup> El de Beristáin, en Tlaxcala. A éste, que es el único caso en que se puede determinar la cuantía de la fianza, se refiere lo dicho en uno de los párrafos anteriores.

De la misma manera y con igual acierto se halla dispuesto que cuando el amparo se pide por pago de impuestos, para concederse la suspensión, preceda el entero en la Oficina Recaudadora de la cantidad que se cobre, en clase de depósito, mientras se resuelve el amparo.<sup>1</sup> Claro está que ésta quedará á disposición del Juez de Distrito, y es obvio que mediante tal disposición se evitan las graves dificultades que algunas veces se suscitaban con motivo de las devoluciones que la Justicia Federal mandaba hacer cuando la sentencia era favorable al quejoso.<sup>2</sup>

El Código contiene además los siguientes preceptos, no comprendidos en la ley anterior y que tienden á evitar las dificultades con que tropiezan los Jueces de Distrito y las demoras que los juicios de amparo tenían que sufrir cuando se trataba de consignaciones forzosas al servicio militar, por el cambio de residencia á que estaban sujetos los quejosos. Dispone el Código en su art. 790, que cuando el amparo se pide por esta causa, la suspensión del acto se notifique al Jefe ú Oficial encargado de ejecutarlo; y que, además, por la vía más violenta y por el conducto de la Secretaría de Justicia, se comunique á la de Guerra, á fin de que ésta ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió el amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.

El auto en el cual se concede ó niega la suspensión tiene que producir sus efectos mientras no es revisado por la Superioridad.

Si la suspensión se concede, el acto quedará suspenso desde luego, sin perjuicio de que la Suprema Corte de Justicia lo revoque si lo cree procedente y se pide la revisión en tiempo oportuno.

<sup>1</sup> Art. 15 de la ley, y 788 del Código.

<sup>2</sup> Sabido es que las oficinas de Hacienda no pueden, por regla general, dar salida á ninguna cantidad, sino mediante órdenes superiores y otros requisitos. Por este motivo, aun cuando mediasen órdenes de los Jueces de Distrito, las devoluciones no podían hacerse en los términos breves que la ley requiere cuando se trata del cumplimiento de una ejecutoria dictada en un juicio de amparo. Hoy no puede suceder lo mismo, pues como hemos dicho, se constituye el depósito á disposición del Juez.

En el caso contrario, esto es, cuando la suspensión se niega, puede acontecer una de dos cosas, ó que el quejoso, y el tercer interesado, si lo hubiere, se conformen, ó que alguno de ellos ó el Promotor Fiscal pidan la revisión. Si lo primero, nada hay que hacer; pero si acontece lo segundo, el Código dispone en su art. 791 que las cosas permanezcan en el mismo estado hasta que la Suprema Corte dicte su resolución, de manera que de hecho se suspende el acto reclamado, puesto que el auto del Juez de Distrito no produce sus efectos sino hasta que es confirmado. Ya antes hemos dicho algo sobre los inconvenientes de esta disposición.

Ordena igualmente el Código, de acuerdo también en este punto con la ley anterior,<sup>1</sup> que mientras no se pronuncie sentencia definitiva, pueda revocarse el auto de suspensión, ó decretarse ésta durante el juicio cuando ocurra algún motivo que le sirva de fundamento. Pocas veces, según creemos, habrán usado los jueces de la facultad que se les concede en este artículo, y que no carece de importancia, porque pone á cubierto de todo peligro los derechos que son materia del amparo en la variedad de casos que pueden ocurrir. Supongamos, por ejemplo, que negada la suspensión de un auto de prisión, mientras se sustancia el amparo, la autoridad responsable agrava con padecimientos indebidos la que el quejoso está sufriendo, ó de otra manera intenta arrancarle un desistimiento forzado ó ejercer en su persona una venganza indigna. El Juez de Distrito, aun cuando antes haya negado la suspensión, podrá decretarla después para el efecto de que el preso quede á disposición suya, libre de los terrores que le amenazan y de los peligros que pudieran rodearle.

Además de estas consideraciones ocurren algunas otras con relación al mismo artículo del Código. ¿La facultad de revocar el auto de suspensión ó de conceder ésta cuando antes se ha negado, es una facultad discrecional ó está sujeta á algunas condiciones? Desde luego debemos suponer que los jueces

<sup>1</sup> Art. 16 de la ley y 792 del Código.

obran racionalmente, y como no es racional que una persona cambie de parecer sin que haya alguna causa que á ello le obligue, de aquí se deduce que aun cuando la ley no lo diga, debe suponerse que para fundar la revocación debe ocurrir alguna circunstancia superveniente ó que antes no fuera conocida aun cuando ya existiese.

Esto se ha dicho alguna vez en las discusiones que ha habido en la Corte acerca de la inteligencia del artículo de que hablamos. Sin embargo, la opinión contraria cuenta en su abono con el silencio de la ley, pues en efecto ésta nada dice acerca de la necesidad de que ocurra, para fundar la revocación, la nueva circunstancia que antes no se conocía.

Ha ocurrido también con ocasión del art. 792 esta duda. Según sabemos, los Jueces de 1.<sup>a</sup> Instancia en el fuero común y aun los Jueces de Paz, en casos urgentes, pueden dictar el auto de suspensión. Ahora bien, cuando lo han dictado, sea concediéndola ó negándola, y remiten luego el expediente al Juez de Distrito en cuyo auxilio han procedido ¿deberá éste dictar un nuevo auto confirmatorio ó revocatorio del que alguno de aquellos funcionarios haya pronunciado, ó deberá dejarlo subsistente aun cuando conozca que se ha incurrido en un error?

Esta cuestión se ha discutido más de una vez en la Suprema Corte de Justicia y se ha llegado á decidir, que los Jueces de 1.<sup>a</sup> Instancia y aun los de Paz en el caso á que nos referimos, obran con facultad propia que la ley les concede; que son de la misma categoría que los Jueces de Distrito cuando obran en sustitución de éstos; y que, por lo mismo, es una práctica viciosa la que alguno de estos funcionarios ha pretendido establecer revisando los autos de suspensión dictados por los jueces del orden común, para el efecto de confirmarlos ó revocarlos, lo cual no les priva de la facultad de hacerlo por otros motivos.

Hasta aquí hemos hablado de la manera cómo se sustancia el incidente de suspensión en su primera instancia. Ahora añadiremos algunas breves palabras para explicar cómo se veri-

fica la revisión, no sin recordar lo que creemos haber dicho anteriormente acerca de la intervención que en este incidente concede la ley al Promotor Fiscal.

Tienen derecho á pedir la revisión: 1º el quejoso; 2º el Promotor Fiscal; y 3º el tercer perjudicado. La autoridad responsable no está considerada como parte en los juicios de amparo, por lo cual no puede pedir la revisión; y aunque el tercer perjudicado se encuentre en el mismo caso, la ley le da de una manera expresa esa facultad, seguramente para ponerle en aptitud de defender sus intereses del perjuicio que les pudiera resultar.<sup>1</sup>

El Promotor Fiscal está obligado á pedir la revisión cuando la suspensión afecte los derechos de la sociedad.<sup>2</sup>

El término para interponer el recurso, es el del acto de la notificación, si se pide verbalmente, ó dentro de tercero día si se interpusiere por escrito ante la Suprema Corte de Justicia, agregándose á estos tres días los que sean necesarios según las distancias. La ley permite que la revisión se pida por la vía telegráfica, y en este caso el Tribunal ordenará al juez inferior la remisión del incidente, debiendo entenderse que esto podrá verificarse en casos de urgencia.<sup>3</sup>

Las disposiciones de que hemos hablado no presentan ninguna dificultad con relación al quejoso y al Promotor Fiscal; pero en cuanto al tercer perjudicado, más de una vez se ha visto que se le ha negado este derecho por no haber usado de él oportunamente. Para evitar, pues, errores perjudiciales, es conveniente explicar aquí la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte en este particular.

Suele suceder en los negocios civiles que la parte contraria á la que pide el amparo, no tiene noticia de ello sino hasta que se le hace saber la suspensión del acto reclamado. Entonces ocurre al Juez de Distrito suplicándole que le tenga como

<sup>1</sup> Véase la ejecutoria de 23 de Enero de 1900, Amparo Carranza, de Michoacán, en la que se declaró que la autoridad responsable no tiene derecho á pedir la revisión.

<sup>2</sup> Art. 793.

<sup>3</sup> Art. 795.

presentado en el juicio para los efectos de la ley, é interponiendo, á la vez, el recurso de revisión. Si hace esto dentro del término que la ley señala para las notificaciones, no hay inconveniente en que se le notifique el auto, y en que interponga el recurso verbalmente al tiempo de hacersele la notificación.

Pero si, por el contrario, el tiempo señalado para hacer las notificaciones ha pasado ya, en la que se haga al tercer perjudicado, á petición suya, no podrá interponer válidamente el recurso de revisión sino que deberá dirigirse por escrito á la Suprema Corte dentro del plazo fijado en el art. 794 del Código.

La razón es clara: si para que se haga la notificación del auto de suspensión al tercer perjudicado, es necesario que se haya presentado en el juicio de amparo, estando á su arbitrio y voluntad el presentarse cuando quiera, lo estaría igualmente el ampliar á su gusto el término para interponer el recurso, lo cual de ninguna manera puede aceptarse como una buena práctica.

Así es que para la debida claridad en esta materia debemos distinguir tres casos:

1º Cuando el tercero ya se presentó en el juicio de amparo al decretarse la suspensión. Entonces hay que notificarle el auto relativo y puede pedir la revisión en ese acto ó ante la Suprema Corte, por escrito.

2º Cuando no habiéndose presentado todavía, lo hace cuando acaba de decretarse la suspensión. En este caso se le debe notificar el auto en el plazo fijado por la ley para hacer las notificaciones, y si así fuere, nos encontraremos en las mismas circunstancias que acabamos de indicar.

3º Cuando se presenta después que se venció el plazo para la notificación del auto relativo. Si es así, tendrá que ocurrir á la Suprema Corte, porque la interposición del recurso ante el Juez de Distrito, en la notificación que se le haga, no se considera eficaz.

En cuanto á la manera cómo puede llegar á conocimiento

del tercer perjudicado el auto de suspensión cuando no se ha presentado en el juicio de amparo, tiene que ser por la notificación que le haga la autoridad responsable, pues tratándose de un juicio ó de la ejecución de una sentencia, los jueces del orden común deben mandar que se agreguen á los expedientes respectivos las comunicaciones que reciban de los jueces de Distrito y que se instruya de su contenido á los litigantes.

Una vez que se ha pedido la revisión del auto de suspensión, sea que ésta haya sido concedida ó negada, el juez debe remitir el incidente, sin pérdida de tiempo, á la Suprema Corte de Justicia, á fin de que este alto Cuerpo revise el auto.

Para este efecto, turnado que sea el negocio, la Secretaría á quien haya correspondido formará desde luego el extracto correspondiente, del cual, después que haya sido examinado por el Ministro relator, se dará cuenta á la Suprema Corte, para que á más tardar en un plazo que no exceda de cinco días, resuelva lo que fuere procedente. Estas resoluciones se dictan en acuerdo pleno, necesitándose que concurren á la votación cuando menos nueve Magistrados, lo mismo que para las sentencias definitivas en los juicios de amparo.

Negada ó concedida la suspensión, vuelven los autos al inferior; en el primer caso para que las cosas queden en el mismo estado en que se hallaban, si es que el Juez también la había negado, ó para que se quite el obstáculo que la suspensión ponía á la acción de la autoridad responsable, si concedida por el Juez fué negada por la Suprema Corte; y en el segundo, esto es, cuando la suspensión se ha concedido, para que ésta surta los efectos que debe producir.

En la ejecución del auto de suspensión, dice el art. 797 del Código, el Juez procederá en los mismos términos que cuando trate de ejecutar su sentencia. Estas palabras de la ley nos autorizan para creer que, tratándose de la suspensión, puede también tener lugar la queja por defecto ó por exceso de ejecución, puesto que si la ley autoriza los mismos recursos para que tengan cumplimiento las resoluciones de la autoridad ju-

dicial, lógico es deducir que autoriza igualmente los mismos remedios, cuando, con razón ó sin ella, se atribuye al Juez que no cumple lo que se ha mandado ó que se excede en su ejecución.

Finalmente el Código resuelve en su art. 798 que no cabe la suspensión de actos negativos, teniéndose por tales aquellos en que la autoridad se niega á hacer alguna cosa. Como en la 1.<sup>a</sup> parte de este Tratado hemos dicho lo bastante acerca de lo que debe entenderse por actos negativos y los efectos que éstos pueden producir, sólo añadiremos á lo dicho en aquel lugar, algunas palabras más con motivo de un caso discutido recientemente en la Suprema Corte de Justicia.

El caso fué el siguiente:

La Compañía Minera de *Veta Grande* obtuvo á su favor una sentencia de amparo en un juicio seguido con la Compañía llamada *La Asturiana* sobre si debía ó no declararse desierta una mina.

Para cumplir con esta ejecutoria el Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia de Zacatecas, á petición de la compañía de *Veta Grande*, decretó un auto de intervención de la mina *La Flor*, objeto de la contienda. Contra este auto pidió amparo *La Asturiana*, y logró que se dictase por el Juez de Distrito auto de suspensión. Pida la revisión de este auto, la Suprema Corte de Justicia lo revocó, quedando por consiguiente expedita la acción del Juez común para llevar á efecto la intervención que había decretado, en vista de lo cual *La Asturiana* se desistió del amparo que tenía solicitado, demostrando claramente con este hecho, en concepto del tercer perjudicado, esto es, de la compañía de *Veta Grande*, que el amparo había sido pedido sin razón ni fundamento alguno, con ánimo de impedir la intervención decretada por el Juez común y aprovecharse de los productos de la mina, mientras el auto de suspensión no fuese revocado.

En estas circunstancias el representante de la Compañía de *Veta Grande* acudió al juez de Distrito de Zacatecas, pidiéndole que, supuesta la revocación del auto que había mandado suspender los efectos del acto reclamado, se restituyesen las

cosas al estado que tenían cuando la suspensión se decretó indebidamente, ó lo que es lo mismo, que se devolviesen los productos de la mina «La Flor,» según los datos ministrados por los libros de la negociación, y se pusiesen en depósito, como si el auto de intervención decretado por el juez común hubiera tenido su cumplimiento desde que fué pronunciado.

El Juez de Distrito no accedió á esta solicitud, por los fundamentos siguientes:

I. La Compañía de «Veta Grande,» como tercero perjudicado no era parte en el juicio de amparo, sino para ciertos efectos definidos por la ley, y en el caso que se trataba de resolver sólo podía ser oída si se tratase de exceso ó defecto en la ejecución.

II. El Juzgado de Distrito no es competente para conocer de daños y perjuicios en el juicio de amparo y sus incidentes, porque estas son cuestiones de un carácter netamente civil.

III. El auto que revocó la suspensión no puede producir más efectos que dejar las cosas en el estado que tenían antes de suspenderse los procedimientos de la autoridad responsable y dejar á ésta expedita para que obre conforme á lo que crea más arreglado á derecho; motivo por el cual el auto de suspensión nada resuelve sobre daños y perjuicios.

El representante de la Compañía de «Veta Grande» no se conformó con esta resolución y solicitó de la Suprema Corte de Justicia que examinándola en revisión se sirviese revocarla.

En el extenso y bien escrito recurso que con este motivo presentó, después de algunas consideraciones generales acerca de la necesidad de poner un correctivo á la facilidad con que se piden y obtienen los autos de suspensión, y de hacer notar que en el caso que se trataba de resolver se veía con claridad que ésta había sido pedida para eludir el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, refutando los razonamientos del Juez de Distrito de Zacatecas, fundó las proposiciones siguientes:

«I. Que el tercero perjudicado á quien la ley da el derecho de oponerse á que se conceda la suspensión, evidentemente

lo tiene para pedir, una vez que ésta fué indebidamente concedida, que cuando el Superior la revoca, vuelvan las cosas al estado que tenían antes que la suspensión se otorgara; y no pretendiendo otra cosa en el caso á la decisión que se trataba de resolver, era claro que tenía el derecho que el Juez de Distrito le había negado.

II. Que por la misma razón debía decidirse que al Juez de Distrito y no al Juez común, como éste lo pretendía, tocaba conocer del incidente que se había promovido, porque teniendo una jurisdicción indiscutible para resolver lo relativo á la suspensión, la tenía igualmente para todo lo que con ella se relacionara. En realidad, decía el apoderado de «Veta Grande,» sólo se trata de que quede sin efecto una suspensión mal decretada y que la Suprema Corte se ha servido revocar.

III. Finalmente, por más que se diga que los perjuicios no han sido causados por la suspensión, no es esto del todo exacto, por la razón ya dicha, y porque en el caso no se trata de rendir pruebas ni de abrir una contienda para estimar esos perjuicios, sino sencillamente de hacer que el auto de intervención decretado por el Juez de 1ª Instancia de Zacatecas produzca los efectos que debió producir desde que fué decretado; pero aun suponiendo que la cuestión verについて sobre perjuicios, no son estos de los que no se puede ocupar la Justicia Federal en los juicios de amparo, según el art. 806 del Código, el cual claramente se refiere á los que se hayan causado por el acto reclamado y que no pueden exigirse de la autoridad responsable en el juicio de amparo.

«Hay á mi modo de ver, en esta observación, decía el representante de «Veta Grande,» una confusión entre la sentencia que debe recaer en el amparo y las resoluciones en que se pronuncie la suspensión. La Constitución, en su art. 102, previene que la sentencia se limitará á amparar al quejoso, y por consiguiente, la sentencia definitiva que pone término al amparo no puede ocuparse de ningún punto que no sea el mencionado por la Constitución. Pero al tratarse de un auto de suspensión, la Constitución ya no prohíbe que se tenga en

cuenta la responsabilidad cuando con motivo de este auto se causa un daño, ni el art. 806 del Código de Procedimientos Federales se refiere á los autos de suspensión, sino á las sentencias que deben conceder ó negar el amparo.»

«No sólo existe esta diferencia, continuaba diciendo el mismo representante, entre las sentencias de amparo y los autos de suspensión, sino otra igualmente importante. La sentencia de amparo tiene por objeto amparar al quejoso contra un acto arbitrario de la autoridad; pero no debe hacer declaración sobre los daños y perjuicios engendrados por ese acto arbitrario; de manera que los daños y perjuicios á que se refiere el art. 806 de dicho Código, son los que ha causado la autoridad responsable; pero tratándose de daños que se originan del auto de suspensión, estos son daños procedentes de un acto del quejoso, que no se rigen por el art. 806, porque si bien el art. 102 de la Constitución implícitamente prohíbe que en las sentencias de amparo se contenga algo que implique la responsabilidad de la autoridad en materia de daños y perjuicios, no contiene nada que prohíba, cuando se trata de la suspensión del acto reclamado, exigir al quejoso la reparación del mal que causó con su temeridad y mala fe, al pedir y obtener un auto de suspensión improcedente en derecho. En efecto, la suspensión del acto reclamado ya no se relaciona con el fondo de la cuestión sino con el procedimiento; y en cuanto á los procedimientos y formas del orden jurídico que deben seguirse en el amparo, la Constitución no pone ningún límite, y por tanto, la ley, en materia de suspensión, puede determinar lo que crea conveniente, fijar las consecuencias jurídicas de las resoluciones que en este punto se pronuncien, y exigir la responsabilidad para el caso de que indebidamente se suspenda el acto reclamado y se cause daño con la suspensión.»

No obstante las razones alegadas, la Suprema Corte, después de una larga discusión, en la audiencia del día 21 de Junio de 1890, por mayoría de votos, confirmó el auto dictado por el Juez de Distrito de Zacatecas, en el cual declaró que

no era de accederse á la petición del representante de la Compañía de Veta Grande. Así terminó este incidente, que por su novedad llamó justamente la atención del público, y que el mismo que lo promovió calificó de raro y excepcional, creyendo que por primera vez se promovía ante los tribunales federales.

Hemos copiado íntegros los párrafos transcritos porque en nuestro concepto, si bien por otros fundamentos puede sostenerse la resolución de la Suprema Corte, es fuera de duda que los arts. 102 de la Constitución y 806 del Código de Procedimientos se refieren á los daños y perjuicios causados por el acto reclamado, y que por lo mismo no resuelven la dificultad, la cual sólo podría resolverse por los principios generales de la Jurisprudencia. No será difícil que el mismo caso vuelva á presentarse, y entonces podrá invocarse como precedente la ejecutoria que hemos citado.

## CAPITULO VIII.

### DE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

La tramitación de los juicios de amparo es bastante sencilla y está claramente expuesta en la sección IV del capítulo VI del Código de Procedimientos Civiles Federales, á cuyo estudio vamos á dedicar las siguientes líneas. Sin embargo, hay algunas cuestiones prácticas que se relacionan con el procedimiento, que no carecen de interés, y que cuidaremos de proponer á nuestros lectores.

Comenzaremos, pues, por repetir lo que ya dijimos antes, esto es, que el procedimiento en el juicio de amparo debe ser escrito y no verbal, pues si bien es cierto que no hay precepto expreso en el Código que así lo ordene, se deduce lógicamente de varios de sus preceptos, en los cuales se hace mención de los escritos y copias que deben presentarse. Así lo